# Tribunal de Contrataciones del Estado

# Resolución Nº 2116-2025-TCE-S4

***Sumilla:*** *"(…) a efectos de garantizar la libertad de concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia (…)".*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.03.2025 14:07:31 -05:00

**Lima, 25 de marzo de 2025.**

**VISTO** en sesión del 25 de marzo de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10493/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora **CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 5391-2023-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, emitida por el Gobierno Regional de Piura Sede Central; y, atendiendo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1.** El 5 de junio de 2023, el Gobierno Regional de Piura Sede Central, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 5391-2023-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, por el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), para la contratación del *"Servicio de apoyo administrativo - mes de mayo de 2023"*, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la señora CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL, en adelante **la Contratista**.

**2.** La supuesta contratación se habría realizada durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433[1] y N° 31535[2], en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF[3], N° 168-2020-EF[4], N° 250-2020-EF[5], N° 162-2021-EF[6], N° 234-2022-EF[7] y N° 308-2022-EF[8], en lo sucesivo **el Reglamento**.

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.
3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.
5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.
6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.
7 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.
8 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.



Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.03.2025 10:56:19 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.03.2025 14:20:02 -05:00

**3.** Con el Memorando N° D000676-2023-OSCE-DGR[9], recibido el 23 de octubre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos (DGR) del OSCE remitió el Dictamen N° 1260-2023/DGR-SIRE[10], mediante el cual informó que la Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, por lo siguiente:

- El 2 de octubre de 2022, se realizó las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2022, en las cuales la Contratista fue elegida Regidora Provincial de Piura, Región Piura, para el periodo 2023-2026.

- La Contratista se encuentra impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo como Regidora y hasta doce (12) meses después de culminado el mismo.

- La Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el registro de bienes desde el 11 de febrero de 2023 y en el registro de servicios desde el 2 de marzo de 2023, conforme a la información obtenida del portal electrónico CONOSCE, sección *"Información del proveedor"* del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

- De la información obrante en el SEACE, se advirtió que la Contratista, durante el periodo que viene ejerciendo el cargo de Regidora Provincial de Piura, contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, ya que el Gobierno Regional de Piura Sede Central contrató los servicios de esta mediante la Orden de Servicio N° 5391-2023-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, el 5 de junio de 2023, por el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles).

- Concluye que, la Contratista incurrió en infracción al contratar con el Estado estando impedida para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**4.** Por decreto del 9 de octubre de 2024[11], en forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de lo informado por la DGR del OSCE, a efectos que cumpla con remitir lo siguiente: i) un informe técnico legal, en el que, entre otros, se pronuncie sobre la procedencia y supuesta

9 Obrante a folio 2 del expediente administrativo.
10 Obrante a folios 7 al 10 del expediente administrativo.
11 Obrante a folios 14 al 17 del expediente administrativo.

responsabilidad de la Contratista, por la presunta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, ii) copia legible de la Orden de Servicio N° 5391-2023-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES y del cargo de recepción, iii) copia legible del expediente de contratación; y iv) copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Para efectos de remitir la información y documentación requeridas, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en el caso de incumplir con lo requerido.

**5.** Con el decreto del 6 de noviembre de 2024, se incorporó al presente expediente sancionador lo siguiente: i) el reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio N° 5391-2023-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE; ii) la ficha de la Contratista perteneciente a las Elecciones Regionales y Municipales 2022, extraída del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones; iii) la Declaración Jurada de Intereses - ejercicio 2022, correspondiente a la Contratista, obtenida del Portal Institucional de la Contraloría General de la República.

Asimismo, con el referido decreto, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, según lo previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 5391-2023-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES; infracción que se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Además, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

**6.** Por Oficio N° 1561-2024-GRP-480400[12], recibido el 26 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 2257-2024/GRP-460000[13] y el Informe Técnico N° 43-2024/GRP-480400[14], mediante los cuales señaló lo siguiente:

---

12 Obrante a folios 39 y 40 del expediente administrativo.
13 Obrante a folios 41 al 44 del expediente administrativo.
14 Obrante a folios 45 al 48 del expediente administrativo.

- Menciona que, la Secretaría General de la Entidad, a través del Memorando N° 527-2021/GRP-400050 del 24 de abril de 2023, solicitó la contratación de los servicios de un profesional especialista en relaciones públicas y adjuntó el pedido de servicio N° 005792, por el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles).

- Refiere que, para la ejecución del referido servicio se emitió, el 6 de junio de 2023, la Orden de Servicio a favor de la Contratista, por el monto indicado, el cual no superó las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Concluye que, la Contratista incurrió en infracción al contratar con el Estado estando impedida para ello, ya que dicha contratación tuvo lugar durante el periodo que viene ejerciendo el cargo de Regidora Provincial de Piura, el cual se extiende desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026.

**7.** Mediante decreto del 3 de diciembre de 2024, se ampliaron los cargos contra la Contratista, por haber presentado, en su cotización, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 5391-2023-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; en adición a los cargos imputados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 6 de noviembre de 2024.

Asimismo, se precisó que la presunta documentación con información inexacta era la siguiente:

- Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, de fecha mayo de 2023, suscrita por la Contratista (obrante en el folio 67 del expediente administrativo).

Además, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

**8.** Por decreto del 26 de diciembre de 2024, se indicó que la Contratista no presentó sus descargos, pese a haber sido notificada el 4 de diciembre de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), por lo que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, asimismo, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.

**9.** Con el decreto del 27 de febrero de 2025, a fin de que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento, se requirió la siguiente información:

> *"(…)*
> ***AL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL (Entidad):***
>
> *En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad de la información contenida en el siguiente documento:*
>
> - *Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, de fecha mayo de 2023, suscrita por la señora CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL (obrante en el folio 67 del expediente administrativo), en la que declaró lo siguiente:*
>
> *"(…) No tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.*
> *(…)"*
>
> - *Al respecto, sírvase indicar con qué documento la señora CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL presentó la Declaración Jurada de mayo 2023, en donde declaró no tener impedimento para contratar con el Estado.*
>
> *Cabe señalar, que en dicho documento deberá constar la fecha y hora de recepción por parte de la Mesa de Partes de vuestra Entidad; o de ser el caso, deberá remitir copia del correo electrónico a través del cual la referida proveedora presentó el citado documento.*
>
> - *Asimismo, deberá indicar y acreditar que el documento cuestionado [Declaración Jurada de mayo 2023], suscrita por la señora CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL, fue necesario para la emisión de la Orden de Servicio N° 5391-2023-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES emitida el 5 de junio de 2023.*
>
> *(…)".*

**10.** Mediante Oficio N° 273-2025/GRP-480400, recibido el 12 de marzo de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad dio respuesta al pedido de información, señalando que a través de la Carta N° 5-2023-CGNS, del 30 de mayo de 2023, la Contratista presentó la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, del mes de mayo de 2023, la misma que es parte de los documentos obligatorios que debía remitir para la emisión de la Orden de Servicio.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

**1.** Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedida para ello, según lo previsto en el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco

de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

***Cuestión previa: sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:***

**2.** De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación, que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

**3.** Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

**4.** Asimismo, la norma antes referida es precisa al señalar en su artículo 72 que *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan"*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico[15].

[15] CASSAGNE, Juan Carlos. La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), *Revista Derecho PUCP*, N° 67, 2011.

**5.** Siendo así, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma antes citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. (El subrayado es agregado).

**6.** En el caso en particular, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la Contratista es la Ley y su Reglamento.

**7.** Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación que uno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, es el siguiente:

> *"**Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE***
> *5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*
>
> *a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.*
> *(…)"*. (El énfasis y subrayado son agregados).

**8.** En tal sentido, debe tenerse presente que a la fecha en que se habría producido la formalización del vínculo contractual, derivado de la Orden de Servicio del 5 de junio de 2023, el valor de la UIT era S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), conforme fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 309-2022-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, que se encontraran por encima de los S/ 39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles).

**9.** En ese orden de ideas, es preciso mencionar que la Orden de Servicio materia del presente análisis fue emitida por el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), es decir, por un monto inferior a las 8 UIT, por lo que la supuesta contratación se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

**10.** No obstante, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

> *"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda,* ***incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5****, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*
> *(…)*
> ***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50.***
> *(…)".* (El énfasis y subrayado son agregados).

**11.** Del texto normativo antes expuesto, se aprecia que el Tribunal está facultado para ejercer su potestad sancionadora sobre los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, incluso en los casos a los que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley. Sobre este último, se precisa que la facultad solo resulta aplicable por la comisión de las infracciones previstas en los literales **c)**, **i)**, j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**12.** Estando a lo señalado, debe tenerse en cuenta que las infracciones imputadas en el presente caso consisten en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley y presentar información inexacta a la Entidad, las cuales se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, además, tuvieron lugar en el marco de una contratación menor a 8 UIT, perfeccionada a través de una Orden de Servicio; por lo que, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista y, por ende, corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

***Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley***

***Naturaleza de la infracción***

**13.** De acuerdo con lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado estando impedido conforme a Ley, es decir, que se encuentren inmersos en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

**14.** En razón de lo anterior, la configuración del tipo infractor exige la concurrencia de los dos requisitos siguientes: i) que se haya perfeccionado el contrato con una entidad del Estado, ya sea, mediante la suscripción de un documento contractual o la recepción de una orden de compra o de servicio; y ii) que al perfeccionarse el contrato, el contratista esté inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

**15.** Ahora bien, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona, natural o jurídica, pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libertad de concurrencia y competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libertad de concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o integrantes.

Es así que, los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones públicas se encuentran recogidos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el cual ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculados, ya sea, al ámbito de su sector o de su competencia territorial o de una determina entidad o proceso de contratación.

**16.** Cabe indicar que, los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquel proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquel se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

**17.** En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado.

***Configuración de la infracción***

**18.** Al respecto, corresponde determinar si la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, comprende dos requisitos para su configuración, esto son: i) que se haya perfeccionado el contrato con una entidad del Estado, ya sea, mediante la suscripción de un documento contractual o la recepción de una orden de compra o de servicio; y ii) que al perfeccionarse el contrato, el contratista esté inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

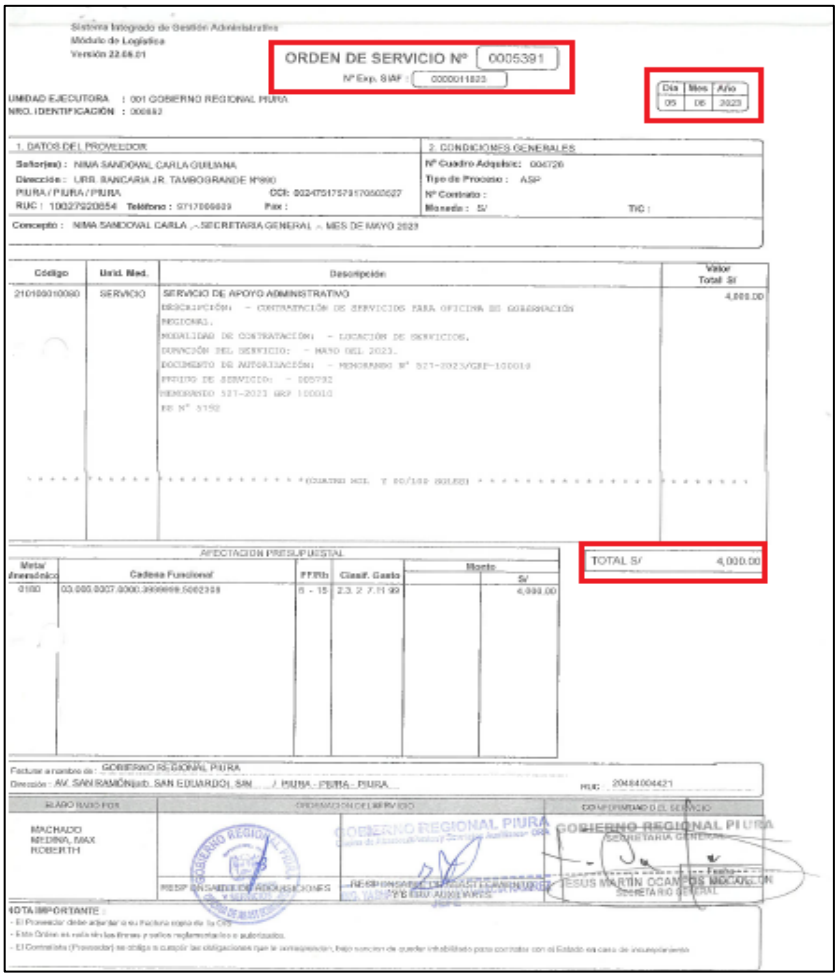
**19.** En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, alguna de las causales de impedimento era aplicable a la Contratista.

**20.** Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del SEACE, se aprecia el registro efectuado por la Entidad de la Orden

de Servicio emitida a favor de la Contratista, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

| N° | Entidad | Tipo de Orden | Número de Orden | Tipo de Contratación | Fecha de Emisión | Fecha de Compromiso | Monto | RUC | Denominación o Razón Social | Estado | Estado de Registro | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL | O/S | 5391 | Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.) | 05/06/2023 | 05/06/2023 | S/. 4,000.00 | 10027920654 | NIMA SANDOVAL CARLA GUILIANA | Devengada | Registrado fuera del plazo | |

**21.** Asimismo, obra en el expediente administrativo la copia de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, por el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), para la contratación del *"Servicio de apoyo administrativo - mes de mayo de 2023"*, tal como se reproduce a continuación:



ORDEN DE SERVICIO Nº 0005391

*Extraído del folio 51 del expediente administrativo.*

**22.** En este punto, debe señalarse que no obra en autos la información que permita verificar la recepción efectiva de la Orden de Servicio por parte de la Contratista, con la cual se acredite el perfeccionamiento de la relación contractual.

**23.** Sobre lo anterior, cabe traer colación que, a través del decreto del 9 de octubre de 2024, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, entre otros, remitir lo siguiente:

> **EXPEDIENTE N° 10493/2023.TCE**
>
> Jesús María, nueve de octubre de dos mil veinticuatro. -
>
> Visto el Memorando N° D000676-2023-OSCE-DGR del 05.10.2023 (con registro N° 25409-2023), presentado el 20.10.2023 por la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, que adjunta el **Dictamen N° 1260-2023/DGR-SIRE del 29.09.2023**, informando que la proveedora **NIMA SANDOVAL CARLA GUILIANA (con RUC N° 10027920654)**, habría incurrido en causal de infracción, en el marco de la **Orden de Servicio N° 5391-2023 OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES del 05.06.2023** emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL**; y, con la finalidad de iniciar el procedimiento administrativo en el marco de lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, se dispone:
>
> **Previamente**, córrase traslado al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL**, para que cumpla con remitir lo siguiente:
>
> *(…)*
>
> - Copia legible del cargo de recepción de la **Orden de Servicio N° 5391-2023 OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES del 05.06.2023**, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el proveedor.
>
> En caso la orden de servicio haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la proveedora **NIMA SANDOVAL CARLA GUILIANA (con RUC N° 10027920654)** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL.**

*Extraídos del decreto del 9 de octubre de 2024.*

Sin embargo, la Entidad no cumplió con remitir lo solicitado, para determinar que la Contratista efectivamente recibió la Orden de Servicio.

**24.** Sin perjuicio de ello, es importante señalar que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 8-2021/TCE[16], el Tribunal, por mayoría, estableció lo siguiente:

> *"(…)*
> 1. *En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, <u>la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la</u>*

[16] Publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

> *orden de compra o de servicio,* ***o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones****, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.*
>
> *(…)"*. (El énfasis y subrayado es agregado).

**25.** Como se aprecia, en el mencionado acuerdo se dispuso que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, como el presente caso, en mérito de: i) la constancia de recepción de la orden de compra o de servicio debidamente recibida por el contratista; u ii) otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

**26.** Atendiendo a lo anterior, de la revisión del expediente administrativo se verifica que obra en autos, lo siguiente: i) el comprobante de pago N° 2773-27 (registro SIAF 11823) del 8 de junio de 2023, por el importe a pagar de S/4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles) a favor de la Contratista, ii) la hoja del proceso de afectación y ejecución presupuestal, iii) el pedido de servicio N° 5792 y vi) la conformidad del servicio, los mismos que se reproducen a través de las siguientes imágenes:



C.C.I.

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000011823

| Nº | DIA | MES | AÑO |
|---|---|---|---|
| 2773-27 | 08 | 06 | 2023 |

NOMBRE NIMA SANDOVAL CARLA GIULIANA RUC 10027920654

SON CUATRO MIL Y 00/100 SOLES

CONCEPTO

GIRO POR LOCACION DE SERVICIOS-CONTRATACION DE SERVICIOS PARA OFICINA DE GOBERNACIÓN REGIONAL MODALIDAD DE CONTRATACIÓN - LOCACION DE SERVICIOS. DURACIÓN DEL SERVICIO - MAYO DEL 2023. DOCUMENTO DE AUTORIZACION: - MEMORANDO N° 527-2023/GRP-100010 PED IDO DE SERVICIO: - OFSTSO MEMORANDO 527-2023/GRP 100010 PS N° 5792 -REF.O/S N° 5381 Y RHE 001-5

CODIFICACION PROGRAMATICA

| RB | SEC F | CP PRG PROD/PRY | ACT/AOBER FN | DIVF | GRPF | META FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 15 | 0180 | 3 . 9002 . 3999999 . | 5002308 . | 03 . | 000 | 0007 0000001 |

ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO

| CLASIFICADOR DE GASTO | IMPORTE PARCIAL | IMPORTE TOTAL |
|---|---|---|
| 2.3.2.7.11.99 | 4,000.00 | |

RENTA DE CUARTA

| | |
|---|---|
| TOTAL | 4,000.00 |
| DEDUCCIONES | 0.00 |
| LIQUIDO A PAGAR | 4,000.00 |

CONTABILIDAD PATRIMONIAL

| DEBE | | HABER | |
|---|---|---|---|
| CUENTA | IMPORTE | CUENTA | IMPORTE |
| 2103.310102 | 4,000.00 | 1101.1212 | 4,000.00 |

| RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES | IMPORTE |
|---|---|
| | |


PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA | HECHO POR | CONFORME

JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

CONTROL INTERNO | JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA | FIRMA | DNI | RUC | LIBRETA MILITAR

TOTAL RETENCIONES 0.00

FORMA DE PAGO | AUTORIZACION

AÑO 2023

BANCO 001 BANCO DE LA NACION

CTA CTE 085 63108277S-15-27

TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS

CCI 00047515791765332027

TIPO DE OPERACION

GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

*Extraído del folio 49 del expediente administrativo.*


C.C.I.

REGION PIURA-SEDE CENTRAL

Sistema Contabilidad Presupuestal

Emisión : 05/06/2023 - 15:44:18

Página : 1

EXPEDIENTE SIAF : 011823

PROCESO DE AFECTACION Y EJECUCION PRESUPUESTAL

U.EJECUTORA: 003692 REGION PIURA-SEDE CENTRAL

NOMBRE : NIMA SANDOVAL CARLA GUILIANA

DOCUMENTO : 032 ORDEN DE SERVICIO

FECHA : 05/06/2023

TIPO OPERAC.: N GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y

RUBRO : 5-15 FONDO DE COMPENSACION REGIONAL - FONCOR

TIPO RECURSO : "27" SUB CUENTA - FONCOR - LEY 31069

TIPO PROC. SEL. : CA ADJUDICACION SIN PROCESO

PROD. PROY. 3999999 SIN PRODUCTO

ACTIVIDAD 5002308 SUPERVISAR, EVALUAR Y CONTROLAR LA MARCHA DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE SUS ORGANOS

FUNCION 03 PLANEAMIENTO, GESTION Y RESERVA DE CONTINGENCIA

PROGRAMA 9002 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

GR. FUNCIONAL 0007 DIRECCION Y SUPERVISION SUPERIOR

Certificado : 005791-0002

R.U.C. : 10023920854

REFERENCIA : 0005381

MODALIDAD : CA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ID PROCESO - ID CONTRATO :

| ESTADISTICA DIARIA OBJETO DEL GASTO | | | CODIFICACION PROGRAMATICA | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Especifica | Descripción | Monto S/. | Meta | Cadena Funcional | Monto S/. |
| 2.3. 2. 7.11.99 | SERVICIOS DIVERSOS | 4,000.00 | 0180 | 03.006.0007.3999999.50023 | 4,000.00 |
| | | | | TOTAL : | 4,000.00 |

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL

| CUENTA | DESCRIPCION | DEBE | HABER |
|---|---|---|---|
| 8301 | PRESUPUESTO DE GASTOS | 4,000.00 | |
| 8401 | ASIGNACIONES COMPROMETIDAS | | 4,000.00 |

NOTA : RxH 6001-5 ( 05-06-23 )

DESCRIPCIÓN: - CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA OFICINA DE GOBIERNACIÓN REGIONAL. MODALIDAD DE CONTRATACIÓN: - LOCACIÓN DE SERVICIOS. DURACIÓN DEL SERVICIO: MAYO DEL 2023. DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN: - MEMORANDO N° 527-2023-GRP-100010 PERIODO DE SERVICIO: - 005792 MEMORANDO 527-2023 GRP 100010 PS N 15792

Firma y Sello Jefe de Oficina

GOBIERNO REGIONAL PIURA

2103.010107 → 4,000.00

1101030110 → 4,000.00

2873-23

08 JUN 2023

08 JUN 2023

*Extraído del folio 50 del expediente administrativo.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº* 2116-2025-TCE-S4



PEDIDO DE SERVICIO Nº 006782

AUTORIZADO

UNIDAD EJECUTORA : 301 GOBIERNO REGIONAL PIURA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000682

Tipo Uso : Consumo

Dirección Solicitante : SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA REGIONAL
Entregar a Sr(a) : OCAMPOS MOCOLLON JESUS MARTIN
Fecha : 29/05/2023
Actividad Operativa : C0258 GESTION ADMINISTRATIVA LOCACION DE SERVICIOS
Motivo : CONTRATACIÓN POR LOCACIÓN DE SERVICIOS.

| PPTto | META / MNEMONICO | Funcion | División Func. | Grupo Func. | Programa | Prod/Pry | Act/Ai/Obr |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5-15 | 0180 | 03 | 008 | 0007 | 0000 | 3000999 | 5002308 |

| Código | Descripción / Términos de Referencia | Clasificador | Valor S/. | Unidad Medida |
|---|---|---|---|---|
| 2101000110080 | SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO | 2.3.2 7.11 39 | 4,000.00 | SERVICIO |

DESCRIPCIÓN: - CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA OFICINA DE GOBERNACIÓN REGIONAL.
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN: - LOCACIÓN DE SERVICIOS.
DURACIÓN DEL SERVICIO: MAYO DEL 2023
DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN: MEMORANDO N° 527-2023/GRP-100010
PEDIDO DE SERVICIO: 006782

GOBIERNO REGIONAL PIURA ... JESUS MARTIN OCAMPOS MOCOLLON
Firma del Solicitante
GOBIERNO REGIONAL PIURA ... JESUS MARTIN OCAMPOS MOCOLLON
Firma Autorizada

Nº CCRM 6569 5721
CA: 4726
O-SIGA: 5391
SIAF: 11823

*Extraído del folio 52 del expediente administrativo.*



CONFORMIDAD DEL SERVICIO

I. INFORMACION GENERAL

| | | |
|---|---|---|
| a) | Gerencia/Sub Gerencia/Oficina/Dirección que emite la conformidad del servicio | Oficina de Gobernación Regional |
| b) | Apellidos y Nombres del LOCADOR de servicios | NIMA SANDOVAL CARLA GULIANA |
| c) | Orden de Servicio N° | |
| d) | Periodo | Mayo 2023 |

II. DETALLE DE LOS ENTREGABLES O PRODUCTOS LOGRADOS EN EL PERIODO MATERIA DEL INFORME (en concordancia con TDR)

| DESCRIPCION | NUMERO (Verificable) |
|---|---|
| *Coordinación con las áreas competentes para gestionar todo el apoyo logístico en reuniones de alta dirección, consistente en elaboración de ayudas memorias en estrecha coordinación con unidad orgánica correspondiente, coordinación con oficina de Tecnologías de la Información para que brinde apoyo tecnológico y coordinación con oficina de Imagen Institucional a fin de cubrir con medios audiovisuales el desarrollo de las reuniones en general* | 100 % |
| *Coordinación constante con Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional para cubrir campañas sociales realizadas en toda la región.* | 100 % |
| *Solicitar los reportes requeridos por la oficina de gobernación así como elaborar presentaciones digitales en diferentes programas para reuniones.* | 100 % |

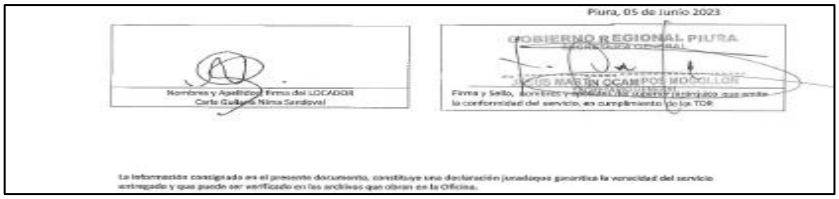
Porcentaje de la Ejecución mensual (%): 100%
Equivalente en soles: S/ 4,000.00

III. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

| OBSERVACIONES | RECOMENDACIONES |
|---|---|
| | |

IV. El servicio del Contratado en el presente periodo ha sido calificado como:

| MUY BUENO | BUENO | DEFICIENTE |
|---|---|---|
| | X | |




*Extraído del folio 53 del expediente administrativo.*

**27.** En tal sentido, considerando los documentos antes expuestos y en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 8-2021/TCE, ha quedado demostrado que la Entidad y la Contratista perfeccionaron el contrato mediante la Orden de Servicio de fecha **5 de junio de 2023**, por lo que resta determinar si, a dicha fecha, la Contratista estaba inmersa en alguna causal de impedimento.

***Respecto al impedimento establecido en el inciso (ii) del literal h), en concordancia con el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley***

**28.** En cuanto al segundo requisito del tipo infractor, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato, mediante la Orden de Servicio, pese a estar impedida conforme a lo establecido en el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual:

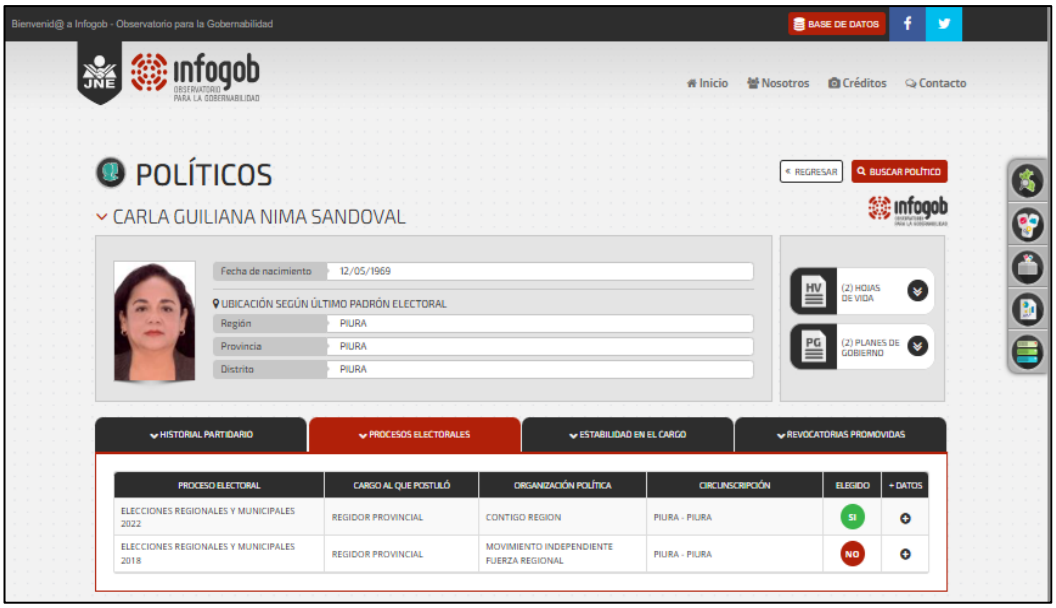
> *"**Artículo 11. Impedimentos***
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, **incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, las siguientes personas:*
> *(…)*
> *d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo**.*
> *(…)*

**29.** De acuerdo con lo anterior, los Regidores están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

**30.** En el caso en particular, precisamente se ha cuestionado ante el Tribunal que la Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio del 5 de junio de 2023, a pesar de encontrarse impedida para ello, toda vez que esta ha sido elegida Regidora Provincial de Piura, Región Piura, para el periodo 2023-2026.

***Respecto a la persona con impedimento para contratar con el Estado [señora CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL]***

**31.** Según información extraída del portal web de INFOGOB - Observatorio para la Gobernabilidad[17], se aprecia que la señora CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL, fue elegida Regidora Provincial de Piura, Región Piura, en las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2022, conforme se muestra en la siguiente imagen:




Asimismo, se verifica que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias que hayan afectado el desempeño del cargo de Regidora electa.

**32.** Del mismo modo, en la plataforma electoral[18] del Jurado Nacional de Elecciones se encontró el *"Acta de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades*

---

17 El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.
Para el presente caso, véase el siguiente enlace: https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/carla-guiliana-nima-sandoval_procesos-electorales_pXhLhfuzh7U=hf

18 La plataforma electoral es un servicio digital completamente en línea, a través del cual se difunde información que se genera en un determinado proceso electoral. La información se va habilitando de acuerdo al avance del cronograma electoral

*municipales provinciales electas"* del 26 de octubre de 2022, a través de la cual se proclamó, entre otros, como una de las Regidores de la Municipalidad Provincial de Piura, a la señora CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL, para el periodo 2023 - 2026, iniciando sus funciones el 1 de enero de 2023.

**33.** De lo anterior, se advierte que la señora CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL, a partir del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026, se encuentra impedida para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio de su cargo como Regidora y hasta doce (12) meses después de culminado el mismo.

**34.** Cabe precisar que, la señora CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL es Regidora Provincial de Piura, por lo que el impedimento se encuentra restringido al ámbito de su competencia territorial, esto es, la provincia de Piura, lo que evidentemente incluye a la Entidad (Gobierno Regional de Piura Sede Central), cuya sede se encuentra ubicada en Av. San Ramon N° S-N Urb. San Eduardo Piura - Piura - Piura. Para una mejor ilustración, en la siguiente imagen se muestra el mapa de la provincia de Piura, Región Piura:




*Extraído del portal web de INFOGOB.*

aprobado. Mediante esta herramienta se puede tener acceso a información de: expedientes, candidatos (hojas de vida), pronunciamientos, notificaciones electrónicas, programación de audiencias y planes de gobierno entre otros.
En este caso, véase el siguiente enlace: https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/expedientes/busqueda-autoridad/buscar

**35.** De lo antes expuesto, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio, el 5 de junio de 2023, la Contratista estaba impedida para contratar con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por tanto, aquella incurrió en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta***

***Naturaleza de la infracción***

**36.** De acuerdo a lo señalado en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales presenten información inexacta a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. Para el caso de las entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

**37.** En tal sentido, corresponde verificar, en principio, que el documento cuestionado (con información inexacta), haya sido efectivamente presentado ante la entidad convocante/contratante (en el marco de un proceso de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

**38.** Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan a la Sala convencerse de que su contenido es inexacto. Para tal efecto, cabe señalar que, nos encontramos ante información inexacta, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta.

**39.** En razón de lo anterior, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los participantes, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del respectivo agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la información

inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer la infracción administrativa, salvo esto último para la graduación de la sanción.

**40.** En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma otro elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que represente para el proveedor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

**41.** De otro lado, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

**42.** Cabe precisar que, el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores,

dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

***Configuración de la infracción***

**43.** En el caso materia de análisis, se imputa a la Contratista haber presentado ante la Entidad, como parte de su cotización, documentación con información inexacta, consistente en el siguiente documento:

- Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, de fecha mayo de 2023, suscrita por la Contratista (obrante en el folio 67 del expediente administrativo).

***Sobre la presentación efectiva del documento cuestionado***

**44.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse, en principio, la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad.

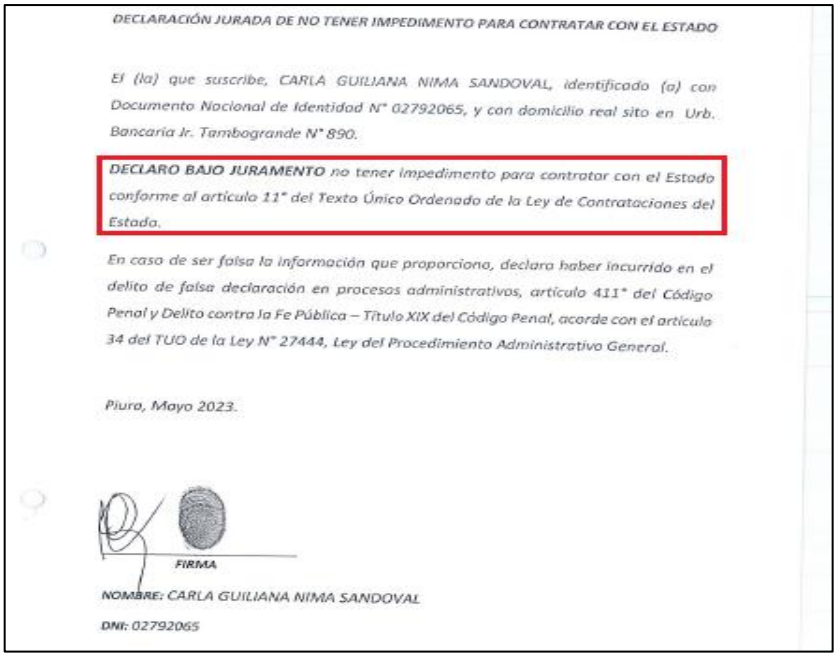
**45.** Al respecto, cabe traer colación que, a través del decreto del 9 de octubre de 2024, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, entre otros, remitir lo siguiente:

> - Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:
>
>  ▪ Cotización y/u oferta presentada por la proveedora **NIMA SANDOVAL CARLA GUILIANA (con RUC N° 10027920654)**, debidamente ordenada.
>
>  ▪ Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
>
>  En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la proveedora **NIMA SANDOVAL CARLA GUILIANA (con RUC N° 10027920654)** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL.**

*Extraído del decreto del 16 de octubre de 2024.*

**46.** En respuesta, mediante Oficio N° 1561-2024-GRP-480400[19], la Entidad remitió, entre otros, la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, de fecha mayo de 2023, la cual se muestra a continuación:

[19] Recibidos el 29 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal



DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

El (la) que suscribe, CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL, identificado (a) con Documento Nacional de Identidad N° 02792065, y con domicilio real sito en Urb. Bancaria Jr. Tambogrande N° 890.

**DECLARO BAJO JURAMENTO** no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

En caso de ser falsa la información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en procesos administrativos, artículo 411° del Código Penal y Delito contra la Fe Pública – Título XIX del Código Penal, acorde con el artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Piura, Mayo 2023.

FIRMA

NOMBRE: CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL

DNI: 02792065

*Extraído del folio 67 del expediente administrativo.*

**47.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, ii) la inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio al proveedor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

**48.** Para efectos de verificar la primera de dichas circunstancias, mediante decreto del 6 de marzo de 2025, se requirió a la Entidad que cumpla con indicar y, de ser el caso, remitir el documento con el cual la Contratista presentó la declaración jurada cuestionada, en donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

**49.** En respuesta, mediante el Oficio N° 273-2025/GRP-480400, la Entidad informó que la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, del mes de mayo de 2023, fue presentada por la Contratista a través de la Carta N° 5-2023-CGNS [que obra a folio 55 del expediente administrativo], con fecha **30 de mayo de 2023**, como parte de los documentos obligatorios que debía remitir para la emisión de la Orden de Servicio, la misma que se reproduce a continuación:



CARTA N° 05– 2023-CGNS

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SECRETARIA GENERAL
30 MAY 2023
RECIBIDO
REG. N° HORA

A : Sr. JESÚS MARTÍN OCAMPOS MOGOLLÓN
Secretario General

ASUNTO : SERVICIOS REALIZADOS – MES DE MAYO 2023.

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento los servicios prestados por la suscrita durante el mes de Mayo 2023, los mismos que continúan se detallan:

- Coordinación con las áreas competentes para gestionar todo el apoyo logístico en reuniones de alta dirección, consistente en elaboración de ayudas memorias en estrecha coordinación con unidad orgánica correspondiente, coordinación con oficina de Tecnologías de la Información para que brinde apoyo tecnológico y coordinación con oficina de Imagen Institucional a fin de cubrir con medios audiovisuales el desarrollo de las reuniones en general como detallo algunas:
  - ✓ Reunión del señor gobernador Luis Neyra con el Comité Regional de Seguridad Ciudadana (Coresec), para el financiamiento para la compra de vehículos policiales, así como implementar una central de videovigilancia, con la que se busca hacer frente a la inseguridad que existe en la región.
  - ✓ El gobernador regional de Piura, Luis Neyra León dispuso agilizar el trámite de saneamiento físico legal para la entrega de 14 hectáreas de terreno en la zona de Matacaballo, a través del Pro Rural, propiedad que servirá para la construcción de un Centro de Investigación y Capacitación Acuícola en cooperación entre el Instituto del Mar del Perú – IMARPE y el gobierno de Corea.
  - ✓ Reunión de la Plataforma Regional de Defensa Civil, el gobernador Luis Neyra León solicitó la participación y apoyo de todas las Instituciones que integran este grupo de trabajo para hacer frente a la epidemia del dengue que se viene dando en la región, asimismo, pidió sumarse al trabajo de prevención teniendo en cuenta las complicaciones que se vienen ante un anunciado Fenómeno El Niño Global.
  - ✓ Coordinación constante con Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional para cubrir campañas sociales realizadas en toda la región.

a) Solicitar los reportes requeridos por la oficina de gobernación así como elaborar presentaciones digitales en diferentes programas para reuniones.
b) Coordinación respecto de atenciones oficiales, para ser brindadas ante la llegada de comisiones de autoridades en visitas oficiales de funcionarios de los gobiernos centrales y regionales.
c) Coordinación con la oficina competente para preparar actos protocolares para que el señor Gobernador Regional suscriba contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios, etc cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional.

Atentamente

CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL
DNI 02793065

*Extraído del folio 55 del expediente administrativo.*

**50.** Por consiguiente, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento cuestionado, por parte de la Contratista, corresponde continuar con el análisis para determinar si contiene información inexacta.

***Respecto a la veracidad de la información del documento cuestionado***

**51.** Ahora bien, de lo antes expuesto, se evidencia que en la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, de mayo de 2023, la Contratista indicó *"No tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado"*; sin embargo, tal como se ha evidenciado en el análisis precedente, dicha persona se encontraba impedida de contratar con el Estado, de conformidad con el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

***Sobre el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual***

**52.** Al haberse determinado la inexactitud de la información consignada en el documento en cuestión, corresponde analizar si la misma se encuentra

relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, acorde a lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**53.** Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio adoptado por el Tribunal que, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, no se requiere necesariamente un resultado efectivo favorable a los intereses del proveedor, siendo suficiente que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al proveedor que la presenta; criterio que fue uniformizado en el Acuerdo N° 2-2018/TCE expedido en Sesión de Sala Plena, publicado en el Diario Oficial *"El Peruano"* el 2 de junio de 2018.

**54.** En ese sentido, se advierte que, en este caso, la presentación de la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, de mayo de 2023, se encontraba relacionada con la presentación de la cotización, lo que generó a la Contratista un beneficio, no solo de forma potencial, sino que coadyuvó a que perfeccione el vínculo contractual con la Entidad, mediante la Orden de Servicio.

**55.** Por lo tanto, habiéndose acreditado la inexactitud de la información consignada en el documento en cuestión, se ha configurado la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Concurrencia de infracciones***

**56.** Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta a la Entidad.

**57.** En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento, en caso los proveedores incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

**58.** Bajo dicha premisa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción, la inhabilitación temporal; por consiguiente, al no existir diferencia alguna que beneficie al administrado, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para las conductas tipificadas como infracción en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será de no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

***Graduación de la sanción***

**59.** En dicho escenario, corresponde determinar la sanción a imponer a la Contratista, conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento, los cuales se detallan a continuación:

**a)** **Naturaleza de la infracción:** en el caso en concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario entre los postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores.

Respecto a la presentación de documentación con información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

**b)** **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Contratista, perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedida de contratar con el Estado, toda vez que se encontraba inmersa en la causal de impedimento previsto en el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Sobre la presentación de información inexacta, se advierte que pertenece a la esfera de control de la mencionada Contratista.

**c)** **Inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que no avoca, debe considerarse que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, afectó la transparencia e imparcialidad, que debe prevalecer en el proceso de contratación pública.

Respecto a la presentación de la documentación con información inexacta, su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

**d)** **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que estas fueran detectadas.

**e)** **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

**f)** **Conducta procesal:** se debe considerar que la Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos en el presente procedimiento.

**g)** **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio no resulta aplicable para el caso materia de análisis debido a que la Contratista es una persona natural.

**h)** **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

**60.** Por otra parte, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, es importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por

medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

**61.** Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal[20], la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Piura, copia de la presente resolución y de los folios 38 al 68 del presente expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

**62.** Finalmente, cabe mencionar que las infracciones cometidas por la Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar al perfeccionamiento de la Orden de Servicio de fecha **5 de junio de 2023**, pese a encontrarse con el impedimento legal para ello; asimismo, al **30 de mayo de 2023**, fecha en que fue presentada la información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 5 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y la intervención de los Vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

---

[20] ***"Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo***
*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."*

**LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la señora **CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL (con R.U.C. N° 10027920654)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal, en su derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, **al haberse determinado su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por haber presentado información inexacta**, como parte de su cotización, ante el Gobierno Regional de Piura Sede Central, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio N° 5391-2023-OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

3. Remitir copia de la presente resolución y de los folios 38 al 68 del expediente al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Piura, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

ss.
Cortez Tataje.
**Pérez Gutiérrez.**
Mendoza Merino.